

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 12 de enero de 2023, a las 10:34h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0402-SNCD-2022-PC (15001-2021-0080).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de enero de 2022 (fs. 48 a 49).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
9 de junio de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de enero de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General de Estado.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Santiago Joaquín González Arguello, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Napo.

2. ANTECEDENTES

La doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General de Estado, mediante escrito de 30 de agosto de 2021, interpuso denuncia en contra del doctor Santiago Joaquín González Arguello, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Napo; por cuanto, habría emitido un dictamen abstentivo de 25 de febrero de 2021, a favor del procesado, señor Franklin Iván Ocampo Ojeda, dentro del expediente fiscal 150301821010027, por el presunto delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: “[...] el mismo que inicia mediante parte policial No. 2021012005313150806 de 19 de enero de 2021, en el que se da a conocer sobre el operativo de interdicción terrestre Móvil Antinarcóticos, en donde se detuvo la marcha del vehículo de placas PCY-4330 encontrando luego del registro respectivo, camuflado en un doble fondo 240 paquetes, que posterior a los exámenes dio positivo para clorhidrato de cocaína, en un peso neto de 236.397 gramos (gran escala) [...] De lo expuesto, se colige que el Agente Fiscal ha inobservado el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: ‘Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos’; así como los deberes contemplados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo legal [...] La infracción disciplinaria imputada al servidor judicial, doctor Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de Napo, es la contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]”.

Posteriormente, mediante providencia de 1 de octubre de 2021, la abogada Nanci Maribel Merino Jiménez, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, señaló: “[...] por cuanto de la denuncia presentada, se constata que se imputa al servidor judicial denunciado la infracción prevista en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función

Judicial (dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia) y a fin de precautelar el derecho al debido proceso del sujeto interviniente dentro del procedimiento disciplinario, se dispone enviar atento oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a fin de que se sirva remitir a esta Dirección, la declaratoria jurisdiccional previa, respecto del Dr. Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de Napo [...], esto en virtud del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “[...] En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida [...]” (Sic).

Consecuentemente, el Tribunal conformado por los doctores Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Mercedes Almeida Villacrés y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, con relación a la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la actuación del doctor Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de Napo, dentro del expediente fiscal 150301821010027, mediante resolución de 17 de diciembre de 2021, en lo principal señalaron: *“Declarar que el Dr. Santiago Gonzales Arguello, en su calidad Agente Fiscal de Napo, actuó con negligencia manifiesta, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la causa penal No. 15281-2021-00054, expediente fiscal No. 150301821010027 [...]”*.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 19 de enero de 2022, la magister Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del doctor Santiago Joaquín González Arguello, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Napo, por cuanto de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con manifiesta negligencia.

Posteriormente se observa que, el doctor Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Director Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura (e), mediante providencia de 24 de febrero de 2022, se excusó de conocer el presente proceso disciplinario, misma que fue aceptada por el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, el 8 de marzo de 2022, mediante Resolución ECX-0160-SNCD-2022-AHG.

En tal virtud, el abogado José Manuel Ríos Hidalgo, Analista Provincial 2 de Gestión Procesal, de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, continuó con la sustanciación del expediente disciplinario, quien una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado de 2 de junio de 2022, recomendó la destitución del servidor judicial sumariado; por cuanto, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante Memorando DP15-CPCD-2022-0091-M, de 8 de junio de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 9 de junio de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario, conforme se desprende de la razón de 31 de enero de 2022, constante a foja 50 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 19 de enero de 2022, por la magister Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, con base a la denuncia interpuesta por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General de Estado, el 30 de agosto de 2021, en contra del doctor Santiago Joaquín González Arguello, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Napo, así como en la declaratoria jurisdiccional de 17 de diciembre de 2021, por los doctores Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapí, Mercedes Almeida Villacrés y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

En consecuencia, la magister Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 19 de enero de 2022, la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, la denuncia planteada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General de Estado, llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, el 30 de agosto de 2021; sin embargo, de conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable *“... se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*, la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se dictó el 17 de diciembre de 2021, y fue puesta en conocimiento de la autoridad provincial el 3 de enero de 2022 (fs. 46), mientras que la instrucción del sumario disciplinario data de 19 de enero de 2022; es decir, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma ut supra.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción prescriba definitivamente; es decir, que la potestad

disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado José Manuel Ríos Hidalgo, Analista Provincial 2 de Gestión Procesal, de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura (fs. 304 a 321)

Que “[...] la actuación del señor Fiscal sumariado es negligente, por cuanto es responsable de la investigación y que pese a tener todos los elementos para acusar y emitir dictamen acusatorio al señor Ocampo Ojeda Franklin Iván, procesado y propietario del vehículo de placas PCY4330, en el cual encontraron camuflado en un doble fondo 240 paquetes, que luego de las pruebas pertinentes ha dado positivo para clorhidrato de cocaína, en un peso neto de 236.397 gramos, el Fiscal incumplió con los principios de objetividad e imparcialidad previsto en el Art. 5 numeral 21 del COIP. No tiene argumento jurídico que justifique lo manifestado como motivación para absolver al procesado al manifestar lo siguiente ‘(...) no coinciden con la imagen rectora de la figura central que el legislador presenta en el tipo del Art. 220 numeral 1, literal d) del COIP, ya que él no estaba en posesión, tenencia o comercialización, que dicho traslado de sustancia se convierte en un error ya que él recupera su vehículo y se trasladaba a su ciudad de origen.’”.

Que el “[...] señor fiscal sumariado habiendo tenido suficientes elementos de convicción para impulsar el proceso y llegar a demostrar la materialidad y culpabilidad del procesado, y así obtener una sentencia condenatoria demostrando la materialidad, no lo hizo sino más bien emitió dictamen abstentivo a favor del procesado no llegó (sic) a la siguiente etapa que es preparatoria y evaluatoria, todo esto por falta de una adecuada y diligente actuación; su conducta, no se compadece con lo estipulado en el Art. 37 del Código Orgánico de la Función Judicial: ‘El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica, con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreproachable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.’, igualmente no toma en cuenta que el tipo penal del Art. 220, numeral 1, se compone de varios verbos rectores como el que trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan; y, en forma inexplicable trata de aplicar los verbos de comercializar, cuando este verbo conforme a las evidencias y elementos de convicción estaba destinada a sancionar a la persona encontrada con la cantidad de 236.397 gramos de clorhidrato de cocaína; por lo que la Corte Constitucional en la sentencia No. 7-17-CN/19 dispuso que para sancionador a una persona encontrada con sustancias mínimas y no sea adicto, se debe justificar que la sustancia encontrada estaba destinada a la comercialización, lo cual no aplica en el presente caso; pues se trata de una de las mayores cantidades de sustancias encontradas en la provincia de Napo, de lo que se colige la actuación negligente del fiscal, y el claro ánimo de favorecer al procesado y dejar en la impunidad uno de los delitos más graves que afecta a la salud de sociedad ecuatoriana.”.

Que “[...] el sumariado en sus actuaciones como Fiscal es por demás injurídica e ilógica ya que de la revisión del proceso jurisdiccional aparecen situaciones contrarias al ordenamiento jurídico en lo principal la negligente actuación fiscal, de no haber cumplido sus funciones acordes a lo dispuesto a la

Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, al ser un funcionario público que representa los intereses del Estado ecuatoriano, estaba en la obligación de impedir que este hecho quede en la impunidad presentando la respectiva acusación fiscal y no haber emitido dictamen abstentivo, actuación lo cual lo vuelve insubsanable por su actitud que recae en manifiesta negligencia, particular que lo conocía el fiscal, por lo que existe un actuar NEGLIGENTE en la causa penal No. 15281-2021-00054 y expediente fiscal No. 150301821010027.” (Sic).

Que “[...] el sumariado al conocer e investigar el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas sujetas a Fiscalización dentro de la Instrucción Fiscal No. 150301821010027, actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés denegando justicia y quebrantando la ley, dejando en tela de duda sus actuaciones y comprometida su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas.”.

Que “Los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, Dr. Álvaro Vivanco Gallardo, Dra. Mercedes Almeida Villacrés y Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi, en Declaración Jurisdiccional Previa, de fecha, viernes 17 de diciembre del 2021, las 14h03, en los considerandos 6.1 a; 6.2, 6.4 y 6.5.-han señalado, (...) 6.1.- [...] luego de haber confrontado el informe de descargo presentado con las actuaciones practicadas por el fiscal Santiago Gonzáles, dentro de la causa penal No. 15281202100054, este tribunal ha llegado a determinar que existiendo suficientes elementos de convicción para impulsar el proceso instaurado contra el procesado no avanzó a la otra etapa procesal (preparatoria y evaluatoria) y poder acusar al procesado, a fin de determinar la materialidad y establecer la culpabilidad de la persona que intervino en la infracción, por falta de una adecuada y diligente actuación fiscal. 6.2.- En la presente causa, es por demás notorio que el Fiscal incumplió con los principios de objetividad e imparcialidad previsto en el Art. 5 numerales 21 del COIP. No tiene argumento jurídico que justifique lo manifestado como motivación para absolver al procesado (...). 6.4.- El Agente Fiscal Dr. Santiago González, en el requerimiento que se lo hizo en la presente causa, en lo principal indica: Que emitió dictamen abstentivo a favor del ciudadano Ocampo Ojeda Franklin Iván en la Instrucción Fiscal No. 150301821010027, en razón de su convencimiento y de acuerdo a las piezas procesales que avizoraban que el procesado actuó sin conocimiento y voluntad, reflejando un error de prohibición invencible, al actuar sin dolo en el desarrollo de los hechos (...). 6.5.- Al respeto este Tribunal considera que el dictamen abstentivo dado a favor de Ocampo Ojeda Franklin Iván en la Instrucción Fiscal No. 150301821010027, es contrario a la ley y las constancias procesales por cuanto al existir los suficientes elementos de convicción para haber requerido al juez señale día y hora para la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y emitir dictamen acusatorio; sin embargo, de ello no lo hizo, incumplió los deberes asignados en la normatividad vigente.”.

Que “[...] se ha demostrado que el fiscal Dr. Santiago González Arguello incumplió con los principios de objetividad e imparcialidad consagrados en el Art. 5 numeral 5 del COIP, los principios de responsabilidad y probidad previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 15 y 21, así como con los deberes establecidos en el Art. 100 numerales 1 y 2 ibídem.”.

Que “[...] ha quedado demostrado que el sumariado Dr. Santiago Joaquín González Argüello, por sus actuaciones como Fiscal de Archidona, Provincia de Napo, actuó con negligencia manifiesta, inobservando lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: ‘1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (...)’; por lo tanto, corresponde a

un deber funcional del servidor sumariado y, a su posición de garante, el cumplir con honestidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detalladas.”.

Que “En este sentido, conforme las normas antes detalladas, se puede corroborar que el Dr. Santiago González Arguello, por sus actuaciones como Fiscal de Napo, al tener suficientes elementos de convicción como son análisis químico, pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, documentos de la propiedad del vehículo que transportaba la sustancia sujeta a fiscalización versión de los agentes de policías y demás evidencias, emite dictamen abstentivo a favor del procesado Ocampo Ojeda Franklin Iván, por el presunto delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización proceso penal N° 15281-2021-00054, ha contribuido de manera directa en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual se considera como autor material de dicha infracción.” (Sic); razón por la cual, recomendó imponer al sumariado la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Santiago Joaquín González Arguello, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Napo

Mediante razón de 31 de enero de 2022, la abogada Ronnie Valeria Dávila Verduga, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, certificó que el doctor Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de la provincia de Napo, ha sido notificado en con el auto de inicio de sumario disciplinario de 19 de enero de 2022.

Posteriormente, se observa que la mencionada Secretaria, mediante razón de 10 de febrero de 2022, indicó que el doctor Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de la provincia de Napo, no ha dado contestación al sumario disciplinario iniciado en su contra, pese a que fue legalmente citado (fs. 52).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 95 a 98, consta copia certificada Oficio 0120-2021-DNIA-JIASZ-NAPO-15, de 20 de enero de 2021; por medio del cual, el capitán Sergio Geovanny Iza Pachacama, Jefe del GEMA zona 2 de la Policía Nacional, puso en conocimiento del Agente Fiscal de Napo, lo siguiente: “[...] me permito expresarle un atento y cordial saludo a la vez se remitir el Parte Policial N. 021012005313150806 de fecha 19 de Enero del 2021, elaborado por el suscrito, mediante el cual se da a conocer la aprehensión del ciudadano de nombres OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización con un peso bruto de 279.257 gramos y un peso neto de 236.397 gramos de posible Cocaína.” (Sic).

7.2 A foja 138, consta copia certificada del inicio de la instrucción fiscal 150301821010027, dentro de la causa penal 15281-2021-00054, de 22 de enero de 2021, suscrita por el doctor Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de la provincia de Napo, en la cual en lo pertinente señaló: “[...] se da inicio a la Instrucción Fiscal No. 150301821010027 por el Presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN en contra de OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN con un plazo de 30 días [...]” (Sic).

7.3 De fojas 253 a 256, consta copia certificada del impulso fiscal No. 6, dentro del expediente 150301821010027, de 25 de febrero de 2021; por medio del cual, el doctor Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de la provincia de Napo, emitió su dictamen abstentivo a favor del ciudadano Franklin Iván Ocampo Ojeda.

7.4 De fojas 258 a 262, consta copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la causa 15281-2021-00054, mismas que fueron descargadas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), del cual se desprende que el 3 de marzo de 2021, el abogado Luis Eduardo Mendoza Chávez, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, resolvió: “[...] EN VIRTUD DE ESTAS CONSIDERACIONES, NO ME ENCUENTRO DE ACUERDO CON EL PRONUNCIAMIENTO FISCAL, NI CON ACTUACIÓN DEL SEÑOR FISCAL EN ESTA INVESTIGACIÓN. / 8.- RESOLUCIÓN. - El suscrito Juzgador, en aplicación legal de lo que dispone el Art. 600 y 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, y en aplicación de los principios de celeridad, debida diligencia, seguridad jurídica, al no existir pretensión punitiva por parte de Fiscalía en contra del procesado OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN. Conforme lo establecido en el art. 609 del COIP: ‘El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.’ Al no existir acusación fiscal, no se podría sustanciar la etapa de juicio. En este contexto, si bien, no es un criterio vinculante, es importante considerar los manifestado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro de la absolución de consultas de: TEMA: INSTRUCCIÓN FISCAL - IMPOSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ SE OPONGA A LA ABSTENCIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL’, de fecha 07 de febrero de 2019, que refiere: ‘Es potestad del fiscal abstenerse de acusar, no puede la jueza o el juez, pretender que por no estar de acuerdo con esa determinación, que es exclusiva del fiscal, que se eleve la abstención en consulta al superior cuando la ley no lo prevé. El juez, como administrador de justicia no puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el FISCAL NO ACUSA, EL JUEZ DEBE PROCEDER CONFORME A DERECHO, esto es emitir el respectivo sobreseimiento. Hacer lo contrario violenta el sistema acusatorio, afecta a la imparcialidad del juez, y nos retrotrae al sistema inquisitivo en el cual el administrador de justicia era juez y parte, tenía facultades discrecionales para investigar, para acusar, tenía iniciativa probatoria, etc. Diferente resulta el papel del juez como garante en el caso de la acusación fiscal, en ese momento es obvio que podría disentir de la acusación de fiscalía y emitir el sobreseimiento de conformidad con el artículo 605 del COIP.’ En virtud de lo expuesto, dejando en claro mi inconformidad, por mandato legal DICTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de: OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN, CI. 1724909088, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana.

8.1.- El Art. 606 del Código Orgánico Integral Penal, establece la obligatoriedad del juzgador de declarar de forma motivada la malicia o temeridad de la denuncia o acusación. Al respecto este Juzgador señala que no se declara como maliciosa y/o temeraria la denuncia propuesta en su contra.

8.2.- De la revisión del proceso se desprende que en contra del procesado FRANKLIN IVAN OCAMPO OJEDA, se había ordenado la prisión preventiva en audiencia de Calificación de Flagrancia y legalidad de la aprehensión. En atención del art. 607 del COIP, en virtud de este sobreseimiento se revocan todas medidas cautelares y de protección que existiesen en su contra. De acuerdo al art. 77 numeral 10 de la Constitución del Ecuador, se ordena su inmediata libertad, libertad que operará siempre y cuando no se encuentre a órdenes de otra autoridad o requerido dentro de otra causa. Gírese la Boleta de Excarcelación.

8.3.- Oficiase a la Policía de Antinarcóticos a fin de que procedan a realizar el depósito de la sustancia incautada (cocaína clorhidrato) en las bodegas del Ministerio de Gobierno para su consecuente destrucción.

8.3.- Conforme lo establecido en el art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus numerales 2 y 6, que establecen: “FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: ...2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales. [...] 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley.” Al no estar de acuerdo con la actuación investigativa del señor Fiscal dentro de la presente causa, por el análisis precedente realizado, llamando severamente la atención al Dr. Santiago González, Fiscal de Napo, dispongo: / 8.3.1.- Se oficie a Fiscalía Provincial de Napo, a fin de dar a conocer esta resolución y la actuación en el presente caso, del señor Fiscal Dr. Santiago

González, a fin de que se tome las acciones correspondientes, de ser el caso. / 8.3.2.- Se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo-Control Disciplinario a fin de que se inicie la Investigación Disciplinaria respectiva en contra del señor Fiscal Dr. Santiago González, por su actuación investigativa dentro de la presente causa, a fin de que se determine la posible existencia de una falta disciplinaria. Adjúntese al mismo la presente resolución y las copias certificadas del expediente fiscal. / 8.4.3.- De los elementos de convicción, que han sido puesto en conocimiento del suscrito juzgador, se desprende una presunta participación del señor DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ SIXTO GERMAN en el hecho investigado, por lo que se dispone se dé inicio a la respectiva Investigación Previa, en tal sentido ofíciase a Fiscalía Provincial de Napo [...]” (Sic).

7.5 De fojas 33 a 45, consta copia certificada de la declaración jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro del proceso 15100-2021-00005G, conformada por los doctores Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Mercedes Almeida Villacrés, y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, quienes mediante resolución dictada el 17 de diciembre del 2021, señalaron: “[...] 6.1.- En base a los antecedentes expuestos; luego de haber confrontado el informe de descargo presentado con las actuaciones practicadas por el fiscal Santiago González, dentro de la causa penal No. 15281-2021-00054, este tribunal ha llegado a determinar que existiendo suficientes elementos de convicción para impulsar el proceso instaurado contra el procesado no avanzó a la otra etapa procesal (preparatoria y evaluatoria) y poder acusar al procesado, a fin de determinar la materialidad y establecer la culpabilidad de la persona que intervino en la infracción, por falta de una adecuada y diligente actuación fiscal: en el proceso penal constan diversos elementos de convicción tales como: La pericias reconocimiento del lugar de los hechos, de videncias, análisis químico, documentación de la propiedad del vehículo en que se ha encontrado la sustancia sujeta a fiscalización, versiones de los policías que aprehendieron al procesado entre otras; sin embargo de ello a criterio del fiscal González Santiago, lo relatado en parte policial No. 2021012005313150806 de 19 de enero de 2021, y ratificado con las versiones por los agentes del Grupo Especial Móvil de Antinarcóticos (GEMA), el 25 de febrero de 2021, las 16h59, emite dictamen abstentivo a favor del procesado Ocampo Ojeda Franklin Iván, sin sustento lógico-jurídico alguno, indica que los sucesos ocurridos el 19 de enero de 2021, a las 20H30, no coinciden con la imagen rectora de la figura central que el legislador presenta en el tipo del Art. 220 numeral 1, literal d) del COIP, ya que él no estaba en posesión, tenencia o comercialización, que dicho traslado de sustancia se convierte en un error ya que él recupera su vehículo y se trasladaba a su ciudad de origen, razón por la que desconocía que se ha podido ingresar en los 15 días anteriores al hecho en su vehículo, en razón de lo no tener este vehículo bajo su custodia o cuidado, por consiguiente para que exista culpabilidad debe actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, más aún existen razones sensatas para establecer que el injusto nunca fue percibido por este procesado, sobre todo cuando existe un encuentro fortuito entre el autor del hecho y las circunstancias que median en relación al delito, existiendo un error de tipo ya que este procesado no podía o estaba a su alcance el prever la ilicitud de la conducta del autor de los hechos, consecuentemente no puede haber responsabilidad penal; dictamen abstentivo con el cual en cumplimiento a lo establecido en el Art. 600 del COIP, el **Abg. Luis Eduardo Mendoza Chávez**, Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena, dicta sobreseimiento el 3 de marzo de 2021, por considerar que los elementos en los que ha sustentado la acusación la fiscalía no son suficientes para presumir la participación del procesado en el delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal d) del COIP; la negligente actuación del Fiscal responsable de la investigación, es que pese a tener todos los elementos para acusar y emitir dictamen acusatorio al señor **Ocampo Ojeda Franklin Iván**, procesado y propietario del vehículo de placas PCY4330, en el cual encontraron camuflado en un doble fondo 240 paquetes, que luego de las pruebas pertinentes ha dado positivo para clorhidrato de cocaína, en un peso neto de 236.397 gramos..

6.2.- En la presente causa, es por demás notorio que el Fiscal incumplió con los principios de objetividad e imparcialidad previsto en el Art. 5 numerales 21 del COIP. No tiene argumento jurídico que justifique lo manifestado como motivación para absolver al procesado al manifestar lo siguiente ‘...) no coinciden con la imagen rectora de la figura central que el legislador presenta en el tipo del Art. 220 numeral 1, literal d) del COIP, ya que él no estaba en posesión, tenencia o comercialización, que dicho traslado de sustancia se convierte en un error ya que él recupera su vehículo y se trasladaba a su ciudad de origen’; el Fiscal no toma en cuenta que el tipo penal del [...] Art. 220, numeral 1, se compone de varios verbos rectores como el que trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan; y, en forma inexplicable trata de aplicar los verbos de comercializar, cuando este verbo conforme a las evidencias y elementos de convicción estaba destinada a sancionar a la persona encontrada con la cantidad de 236.397 gramos de clorhidrato de cocaína; por lo que la Corte Constitucional en la sentencia No. 7-17-CN/19 dispuso que para sancionar a una persona encontrada con sustancias mínimas y no sea adicto, se debe justificar que la sustancia encontrada estaba destinada a la comercialización, lo cual no aplica en el presente caso; pues se trata de una de las mayores cantidades de sustancias encontradas en la provincia de Napo, de lo que se colige la actuación negligente del fiscal, y el claro ánimo de favorecer al procesado y dejar en la impunidad uno de los delitos más graves que afecta a la salud de sociedad ecuatoriana.

6.3.- El fiscal en el dictamen abstentivo, refiere que el procesado ha utilizado un taxi desde la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas hasta la ciudad de Lago Agrio, para ir a buscar su vehículo que fue alquilado conjuntamente con la moto soldadora para realizar varios trabajos en la propiedad de Domínguez, que eso concuerda con la versión dada por el procesado y las versiones rendidas por Wilmer Gabriel Molina Eraso y Cristian Daniel Morales Sánchez que ha referido: ‘... quedamos en toparnos en el sector Proyecto a las 04h00 de la mañana para salir a Santo Domingo, nos topamos a esta hora en el proyecto, estaba un camión tipo plataforma donde se encontraba la suelda que sabemos trabajar aquí frecuentemente en trabajo se suelda, salimos de viaje y en la altura de Cáscales paramos a desayunar, de repente se acerca un señor preguntando de quien era el carro de la suelda era de estatura alto, gordito, pelo negro y barba, no se identificó solo dijo que se llamaba Sixto Domínguez, nos ofreció un trabajo para la suelda, indico que iba a ser una cubierta en el punto Puerto Asís, conversaron y dijo para ir allá hacer un trabajito y nos fuimos los tres en el camión, nos fuimos a Puerto Asís, eso queda aproximadamente a 2 horas de Cáscales, llegamos al lugar y la construcción era de 15x25, era de hacer toda la estructura y el entechado, todo completo, indicando que era la finca del señor Domínguez, cotizaron precios en el lugar de trabajo entre el señor Ocampo y el señor Domínguez, quedaron en 2600 dólares la obra, ese día como ya estaba tarde quedamos iniciar a trabajar el día 5 de enero de 2021 a las 07h00, el día 5 de enero no tomamos en el Sacha, llegamos a las 07h00 al lugar de trabajo, el señor Sixto Domínguez, dijo que le hagamos trabajos extras como puertas y otros trabajos, el señor Ocampo dijo que no podía hacer ese trabajo por el mismo valor, mejor nos vamos a Santo Domingo para hacer el trabajo que teníamos planeado, después el señor Domínguez dijo que le alquile el carro con la suelda, conversaron los dos y quedaron que le alquila el vehículo con la suelda por la cantidad acordada, entonces el señor Ocampo no puso impedimento dijo que estaba de acuerdo, me indicó que se suspende el trabajo por 15 días ya que el señor Domínguez iba a ocupar la suelda, el señor Domínguez nos salió a dejar hasta Lago Agrio, el conducía el vehículo, el señor Ocampo dijo que se va a Santo Domingo y yo retorne (sic) a la Joya de los Sachas, se fue en un taxi y dijo que en 15 días se comunicaba conmigo, el señor Ocampo se comunicó conmigo el día martes 19 de enero de 2021 para decirme que el señor Domínguez no le contestaba el teléfono y dijo que le acompañe a buscar el carro me llamó golpe de medio día y dijo que llegaba entre las 16h00 y 16h30, a esta hora me llamó a indicar que estaba en Lago Agrio, yo le indique que estaba en el Coca, el señor Ocampo me indicó que se dirigía a encontrarse conmigo en el Coca, Av. 9 de Octubre yo je esperé y no llegó, le timbre 3 veces y

no me contesto (sic), debo recalcar el día 4 de enero 2021 hicieron un contrato de alquiler de la suelda por 15 días y el precio del alquiler en un Cyber, yo estaba presente con el señor Ocampo cuando hicieron ese contrato, eso fue todo el contrato y el dinero le entregó ese día 4 de enero de 2021...’.

Dichas versiones, no han sido justificadas con otras diligencias que colijan y sean creíbles, para que resulte convincente lo aseverado por el procesado y las versiones dadas por Wilmer Gabriel Molina Eraso y Cristian Daniel Morales Sánchez, a fin de desvirtuar la acusación fiscal inicialmente formulada; se dice que alquiló el vehículo y su soldadora en una fecha muy anterior a los hechos que no conocía que estaba transportando, ni menos aún que su camión tenga un doble fondo para almacenar la sustancia (clorhidrato de cocaína). Las certificaciones del Servicio de Rentas Internas, y el Contrato de Prestación de Servicios y la propiedad del Automotor, con ello el fiscal González, dice que el procesado, no ha podido obviar el conocimiento equivocado, que hay un error invencible. La actuación del fiscal es por demás injurídica e ilógica ya que de la revisión del proceso jurisdiccional aparecen situaciones contrarias al ordenamiento jurídico en lo principal la negligente actuación fiscal, de no haber cumplido sus funciones acordes a lo dispuesto a la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, al ser un funcionario público que representa los intereses del Estado ecuatoriano, estaba en la obligación de impedir que este hecho quede en la impunidad presentando la respectiva acusación fiscal y no haber emitido dictamen abstentivo, actuación lo cual lo vuelve insubsanable por su actitud que recae en manifiesta negligencia, particular que lo conocía el fiscal, por lo que existe un actuar NEGLIGENTE en la causa penal No. 15281-2021-00054 y expediente fiscal No. 150301821010027.

*6.4.- El Agente Fiscal Dr. Santiago González, en el requerimiento que se lo hizo en la presente causa, en lo principal indica: Que emitió dictamen abstentivo a favor del ciudadano Ocampo Ojeda Franklin Iván en la Instrucción Fiscal No. 150301821010027, en razón de su convencimiento y de acuerdo a las piezas procesales que avizoraban que el procesado actuó sin conocimiento y voluntad, reflejando un error de prohibición invencible, al actuar sin dolo en el desarrollo de los hechos, que efectivamente el vehículo marca Chevrolet, tipo plataforma de placas PCY4330 transportaba sustancia catalogada sujeta a fiscalización, que el ciudadano Ocampo Ojeda Franklin Iván manejaba dicho automotor, sin embargo días antes este había sido alquilado al ciudadano Domínguez Domínguez Sixto Germán, quien mantuvo por más de 15 días en su poder el vehículo, que no conocía del doble fondo del automotor y su contenido ya que dicha ejecución le corresponde al ciudadano Domínguez Domínguez Sixto Guzmán, razón por la cual ha procedido a iniciar una nueva investigación en contra de esta persona antes que concluya la Instrucción Fiscal No. 150301821010027; estos hechos se habían dado en la provincia de Francisco de Orellana, razón por la cual asignado con la denuncia No. 220101821020180. Mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2021-276 M la Subdirectora Nacional de Control Disciplinarlo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica dispuso a la Directora Provincial de la Dirección Provincial de Napo, que se atienda la denuncia remitida por la señora Fiscal General del Estado en su contra, debido a que he emitido Dictamen Abstentivo en favor del ciudadano Ocampo Ojeda Franklin Iván, lo cual implica que inobservado el principio de responsabilidad contemplado en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y los deberes de los numerales 1 y 2 del Art. 100 del mismo cuerpo legal, por lo cual se asumió el conocimiento por parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo. Que la Fiscal General del Estado ha solicitado al Consejo de la Judicatura, la Declaratoria de Jurisdiccionalidad sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, motivando su petición conforme lo señala en el numeral VII de la denuncia, **en el artículo 169.2 del Código Orgánico de la Función Judicial** aduciendo que ha comedido la infracción disciplinaria del artículo 109.7 del mismo cuerpo legal. Que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo con fecha 1 de octubre de 2021, las 11h38 asumió el conocimiento del **expediente disciplinario** 15001-2021-0080, disponiendo la declaración de jurisdiccionalidad a los jueces de nivel superior en virtud de la denuncia presentada por la señora Fiscal General del Estado. Que la actuación*

como titular de la investigación penal fue en la Instrucción Fiscal signada con el **expediente No. 150301821010027**, en la cual ha dado un dictamen abstentivo, que no ha inobservado lo señalado en la denuncia por la Señora Fiscal General del Estado, es decir sin aplicar la debida diligencia señalada en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que la decisión que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena Luis Mendoza Chávez, refirió: *'EN VIRTUD DE ESTAS CONSIDERACIONES, NO ME ENCUENTRO DE ACUERDO CON EL PRONUNCIAMIENTO FISCAL, Ni CON LA ACTUACIÓN DEL SEÑOR FISCAL ES ESTA INVESTIGACION (...)'*, con lo cual se colige que él se pronunció en el Auto de fecha 3 de marzo de 2021, las 13h48 y dispuso en el numeral 8.3.2 que se oficie a la Dirección Provincial de Napo - Control Disciplinario a fin de que inicie una investigación disciplinaria en contra del Fiscal Dr. Santiago González, en la **causa penal No. 15281-2021-0054**, que mediante oficio 15281-2021-0054-OFICIO 00784- 2021 de fecha 3 de marzo de 2021, la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo tuvo conocimiento y dio inicio a la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15001-2021-0040, acorde a la documentación que adjunta; que el 13 de agosto de 2021 las 12h50 la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo Mac. Alicia Palacios Carvajal ORDENO EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACION, decisión que al momento **se** encuentra en firme; por lo que los hechos que se pretenden dirimir se encuentran íntimamente relacionados con la denuncia presentado la señora Fiscal General del Estado y la pretendida Declaración de Jurisdiccionalidad Previa, es decir que esta nueva pretensión del Consejo de la Judicatura vulneraría el principio constitucional de NON BIS IN ÍDEM, en razón de que existe identidad de la persona física o identidad del sujeto; identidad del objeto o identidad objetiva de los hechos que se le pretende inculpar; y, hay identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

6.5.- Al respeto este Tribunal considera que el dictamen abstentivo dado a favor de Ocampo **Ojeda Franklin Iván** en la Instrucción Fiscal No. **150301821010027**, es contrario a la ley y las constancias procesales por cuanto al existir los suficientes elementos de convicción para haber requerido al juez señale día y hora para la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y emitir dictamen acusatorio; sin embargo, de ello no lo hizo, incumplió los deberes asignados en la normatividad vigente. La Dra. Diana Salazar, Fiscal General del Estado, al presentar denuncia en contra del Agente Fiscal Santiago González, refiere que ha transgredido el **artículo 169.2 del Código Orgánico de la Función Judicial** aduciendo que ha comedido la infracción disciplinaria del artículo 109.7 del mismo cuerpo legal; bien conocemos que una denuncia puede o no señalarse la norma infringida, en el presente caso se ha tipificado una norma equivocada; pese a ello, la autoridad judicial o administrativa, tiene la facultad y obligación de tipificar correctamente la norma que se presume infringida por lo tanto no es motivo de nulidad alguna o falta de competencia de este tribunal como se dijo en líneas anteriores. Respecto a que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena ha dispuesto se oficie a la Dirección Provincial de Napo - Control Disciplinario a fin de que inicie una investigación disciplinaria en su contra en la **causa penal No. 15281-2021-0054**; **que se ha dado** inicio a la investigación administrativa No. 15001-2021-0040, que el 13 de agosto de 2021 las 12h50 la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo ha ordenado el archivo de la presente investigación, decisión que al momento se encuentra en firme. Siendo que tal hecho fue de una investigación que ha realizado la Dirección Provincial de Napo - Control Disciplinario, y al considerarse que no hubo declaración jurisdiccional previa ordena el archivo; y que el presente caso a este Tribunal se ha requiero el pronunciamiento de declaración jurisdiccional previa, es por la denuncia presentada por la señora Fiscal General del Estado.

6.6.- El Agente Fiscal Dr. Santiago González, alega a su favor el principio non bis in ídem; en el presente caso; este tribunal una vez revisada la documentación anexada concluye que la investigación administrativa No. 15001-2021-0040, ha devenido en archivo por cuanto la Dirección del Consejo de la Judicatura, no puede seguir o instaurar un sumario administrativo de oficio; así determina la sentencia No. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el sentido de que previo al

eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el numeral 7 deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del presente Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces.

A este fallo de la Corte Constitucional la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 12-2020 estableció el PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE.

6.7.- El maestro Nieto Alejandro, en su obra 'El non bis in ídem en el derecho Administrativo sancionador', indica que: 'El principio non bis in ídem consiste en no castigar a la misma persona más de una vez por la comisión de un mismo hecho punible, con el objeto de evitar una doble incriminación y eventuales pronunciamientos contradictorios. El principio de non bis in ídem solo podrá ser aplicado cuando concurra una triple identidad entre los siguientes elementos:

a.- Identidad subjetiva, de forma que el sujeto afectado tiene que ser el mismo.

b.- Identidad fáctica, lo que implica que los hechos enjuiciados han de ser los mismos.

c.- Identidad de fundamento, es decir, que las medidas sancionadoras respondan de una misma naturaleza. El principio de non bis in ídem sigue esta clasificación:

a.- Material: se refiere a prohibir que pueda imponerse más de una sanción en las circunstancias en que concurra la triple identidad anteriormente mencionada.

b.- Procesal: alude a la prohibición de que un individuo se vea sometido bajo un doble procedimiento sobre una misma causa'.

6.8.- La Dra. Mariana Yépez Andrade, en su obra: 'El principio non bis in ídem', dice: 'Este principio impide en algunas legislaciones que existan dos sentencias o dos procedimientos contra una misma persona por los mismos hechos o por los mismos delitos. Se relaciona con el principio de cosa juzgada, por el que según el doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Los Principios Generales del Proceso Penal) nadie puede ser averiguado, investigado ni sometido a juicio dos o más veces por la misma conducta, después de que ésta haya sido definida por medio de sentencia ejecutoriada, o sea en firme'.

Por tanto, no se transgrede el principio non bis in ídem, por no haber identidad subjetiva, de forma que el sujeto afectado tiene que ser el mismo, nunca se inició proceso administrativo. No hay identidad fáctica, lo que implica que los hechos enjuiciados han de ser los mismos, no se ha iniciado un proceso administrativo contra el Dr. Santiago González. No existe identidad de fundamento; es decir, que las medidas sancionadoras respondan de una misma naturaleza. No se ha impuesto una sanción o se ha confirmado la inocencia del Dr. Santiago González, Agente Fiscal de Napo, en el proceso investigativo, iniciado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo, cuya autoridad ha ordenado el archivo del proceso por la inexistencia del requisito de Declaración Jurisdiccional Previa.

SEPTIMO: DECISIÓN. - Por los antecedentes expuestos, este Tribunal, por unanimidad RESUELVE: / 7.1.- Declarar que el Dr. Santiago Gonzales Arguello, en su calidad Agente Fiscal de Napo, actuó con negligencia manifiesta, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la causa penal No. 15281-2021-00054, expediente fiscal No. 150301821010027." (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”.¹

El presente sumario disciplinario, fue iniciado en contra del doctor Santiago Joaquín González Arguello, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Napo, en virtud de la denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, en calidad de Fiscal General del Estado; así como también, con base en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, expedida el 17 de diciembre del 2021, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro del proceso 15100-2021-00005G, en la que se indicó que el fiscal sumariado, emitió dictamen abstentivo a favor del procesado Franklin Iván Ocampo Ojeda, dentro del expediente fiscal 150301821010027, por el presunto delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pese a que contaba con todos los elementos de convicción suficientes para emitir un dictamen acusatorio, presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que el capitán Sergio Geovanny Iza Pachacama, Jefe del GEMA zona 2 de la Policía Nacional, puso en conocimiento del Agente Fiscal sumariado el Oficio 0120-2021-DNIA-JIASZ-NAPO-15, de 20 de enero de 2021, por medio del cual, remitió: “[...] el Parte Policial N. 021012005313150806 de fecha 19 de Enero del 2021, elaborado por el suscrito, mediante el cual se da a conocer la aprehensión del ciudadano de nombres OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN de nacionalidad ecuatoriana, por el delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización con un peso bruto de 279.257 gramos y un peso neto de 236.397 gramos de posible Cocaína” (Sic), de dicho parte policial se desprende lo siguiente: “[...] NOS TRASLADAMOS UN EQUIPO DEL GEMA BAEZA HASTA EL SECTOR DE PUNGARAYACU COORDENADAS 0.710798, -77.7503581, FIN DE REALIZAR OPERACIONES DE INTERDICCIÓN TERRESTRE MOVIL ANTIDROGAS, DONDE MEDIANTE TÉCNICAS DE OBSERVACIÓN Y PERFILAMIENTO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:30 SE DETIENE LA CIRCULACIÓN MOMENTÁNEA DE UN VEHÍCULO TIPO PLATAFORMA MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO. DE PLACAS PCY 4330 CONDUcido POR EL SR. OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN CON CC. 1724909088 DE 30 AÑOS DE EDAD, NACIONALIDAD ECUATORIANA ES ASÍ QUE AL REALIZAR UN REGISTRO ANTINARCOTICOS A DICHO VEHÍCULO NOS PERCATAMOS QUE SE ENCONTRABA CAMUFLADO EN UN DOBLE FONDO DE LA PLATAFORMA VARIOS PAQUETES RECTANGULARES CON ENVOLTURA DE CINTA DE EMBALAJE COLOR CAFE QUE RECUBRE AL CAUCHO COLOR NEGRO, CON PRESUNTA SUSTANCIA SUJETAS A FISCALIZACIÓN CON ESTOS ANTECEDENTES INMEDIATAMENTE SE DA A CONOCER MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA A LA SRA FISCAL DE TURNO ABG. DORCA PINEDA Y AL SR DE CRIMINALISTICA

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

CBOP DIEGO HUGO, QUIENES AVANZARON AL LUGAR DANDOSE INICIO A LA RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA, [...] NOS TRASLADAMOS HASTA EL COMANDO DE POLICIA DEL TENA DONDE SE PROCEDE A LA EXTRACCIÓN DE LAS EVIDENCIAS, IDENTIFICANDO 240 PAQUETES DE PRESUNTA SUSTANCIA SUJETA A FISCALIZACIÓN, CON EL LOGOTIPO (EXITO), MISMOS QUE AL SER SOMETIDOS A LA PRUEBA DEL PIPH, UTILIZANDO EL REACTIVO QUIMICO SCOTT DIO COMO RESULTADO PRELIMINAR POSITIVO PARA POSIBLE COCAINA CON UN PESO BRUTO DE 279.257 GR Y UN PESO NETO DE 236.397 GR CON ESTE ANTECEDENTE LA SEÑORA FISCAL DE TURNO, MANIFESTÓ QUE SE PROCEDA A LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO QUIEN SE IDENTIFICA CON LOS NOMBRES DE OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN CON CC. 1724909088, 30 AÑOS DE EDAD [...]”.

Posteriormente, el doctor Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de la provincia de Napo (sumariado), con relación a la audiencia de calificación de flagrancia llevada a cabo el 20 de enero de 2021, causa penal 15281-2021-00054, inició la instrucción fiscal 150301821010027, el 22 de enero de 2021, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en contra del señor Franklin Iván Ocampo Ojeda con un plazo de treinta (30) días.

Consecuentemente, una vez realizado algunos impulsos fiscales, se observa que mediante actuación fiscal No. 6, de 25 de febrero de 2021, expedida dentro de la mencionada instrucción fiscal, por parte del servidor sumariado, indicó lo siguiente: “[...] El procesado Ocampo Ojeda Franklin Iván, era quien en forma directa o indirecta tenía el dominio del hecho, ya que de la investigación se ha podido determinar que exista factores causales que le enlacen al procesado directamente con la propiedad de la sustancia incautada, es decir que los sucesos ocurridos el 19 de enero de 2021, a las 20H30, **no coinciden con la imagen rectora de la figura central que el legislador presenta en el tipo del Art. 220 numeral 1, literal d) del COIP, ya que él no estaba en posesión, tenencia o comercialización...dicho traslado de sustancia** se convierte en un error ya que el recupera su vehículo y se trasladaba a su ciudad de origen, razón por la que desconocía que se ha podido ingresar en los 15 días anteriores al hecho en su vehículo, en razón de lo no tener este vehículo bajo su custodia o cuidado, por consiguiente para que exista culpabilidad debe actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, más aún existen razones sensatas para establecer que el injusto nunca fue percibido por este procesado, sobre todo cuando existe un encuentro fortuito entre el autor del hecho y las circunstancias que median en relación al delito, existiendo un error de tipo ya que este procesado no podía o estaba a su alcance el prever la ilicitud de la conducta del autor de los hechos, consecuentemente no puede haber responsabilidad penal”; y concluye: “se colige que efectivamente existe el transporte de sustancia catalogada sujeta a fiscalización conforme se desprende del parte policial, transporte que se realiza en un vehículo que es de propiedad de quien al momento del registro es propietario conforme lo demuestra con el contrato de Compra-Venta...además existe una moto soldadora conforme consta de la Ampliación del Informe Pericial de Inspección Ocular Técnica...equipo de trabajo que dio inicio de la relación contractual...entre el Procesado y quien realmente tuvo el dominio del hecho como es Sixto Germán Domínguez Domínguez [...] a criterio del suscrito el tipo penal no se adapta al tipo de delito que se investiga, por lo expuesto, emito DICTAMEN ABSTENTIVO en favor del ciudadano OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN [...]” (Sic) (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Una vez expedido el dictamen abstentivo por el fiscal sumariado, a favor del señor Franklin Iván Ocampo Ojeda, el abogado Luis Eduardo Mendoza Chávez, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, dentro de la causa penal 15281-2021-00054, el 3 de marzo de 2021, resolvió: “[...] **EN VIRTUD DE ESTAS CONSIDERACIONES, NO ME ENCUENTRO DE ACUERDO CON EL PRONUNCIAMIENTO FISCAL, NI CON ACTUACIÓN DEL SEÑOR FISCAL EN ESTA INVESTIGACIÓN.** 8.- RESOLUCIÓN. - El suscrito Juzgador, en aplicación legal de lo que dispone el Art. 600 y 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, y en aplicación de

los principios de celeridad, debida diligencia, seguridad jurídica, al no existir pretensión punitiva por parte de Fiscalía en contra del procesado OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN. Conforme lo establecido en el art. 609 del COIP: ‘El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.’ Al no existir acusación fiscal, no se podría sustanciar la etapa de juicio. En este contexto, si bien, no es un criterio vinculante, es importante considerar los (sic) manifestado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro de la absolución de consultas de: TEMA: INSTRUCCIÓN FISCAL - IMPOSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ SE OPONGA A LA ABSTENCIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL’, de fecha 07 de febrero de 2019, que refiere: ‘Es potestad del fiscal abstenerse de acusar, no puede la jueza o el juez, pretender que por no estar de acuerdo con esa determinación, que es exclusiva del fiscal, que se eleve la abstención en consulta al superior cuando la ley no lo prevé. El juez, como administrador de justicia no puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el FISCAL NO ACUSA, EL JUEZ DEBE PROCEDER CONFORME A DERECHO, esto es emitir el respectivo sobreseimiento. Hacer lo contrario violenta el sistema acusatorio, afecta a la imparcialidad del juez, y nos retrotrae al sistema inquisitivo en el cual el administrador de justicia era juez y parte, tenía facultades discrecionales para investigar, para acusar, tenía iniciativa probatoria, etc. Diferente resulta el papel del juez como garante en el caso de la acusación fiscal, en ese momento es obvio que podría disentir de la acusación de fiscalía y emitir el sobreseimiento de conformidad con el artículo 605 del COIP.’ En virtud de lo expuesto, dejando en claro mi inconformidad, por mandato legal **DICTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de: OCAMPO OJEDA FRANKLIN IVAN**, CI. 1724909088, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana [...]” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, en virtud de la denuncia interpuesta por la Fiscal General del Estado, el Consejo de la Judicatura solicitó la declaratoria jurisdiccional previa al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, solicitud que fue conocida por los doctores Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Mercedes Almeida Villacrés, y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, y signada con el número 15100-2021-00005G, quienes mediante resolución de 17 de diciembre de 2021, señalaron: “[...] 6.1.- En base a los antecedentes expuestos; luego de haber confrontado el informe de descargo presentado con las actuaciones practicadas por el fiscal Santiago Gonzáles, dentro de la causa penal No. 15281-2021-00054, este tribunal ha llegado a determinar que existiendo suficientes elementos de convicción para impulsar el proceso instaurado contra el procesado no avanzó a la otra etapa procesal (preparatoria y evaluatoria) y poder acusar al procesado, a fin de determinar la materialidad y establecer la culpabilidad de la persona que intervino en la infracción, por falta de una adecuada y diligente actuación fiscal: en el proceso penal constan diversos elementos de convicción tales como: La pericias reconocimiento del lugar de los hechos, de videncias, análisis químico, documentación de la propiedad del vehículo en que se ha encontrado la sustancia sujeta a fiscalización, versiones de los policías que aprehendieron al procesado entre otras; sin embargo de ello a criterio del fiscal González Santiago, lo relatado en parte policial No. 2021012005313150806 de 19 de enero de 2021, y ratificado con las versiones por los agentes del Grupo Especial Móvil de Antinarcóticos (GEMA), el 25 de febrero de 2021, las 16h59, emite dictamen abstentivo a favor del procesado Ocampo Ojeda Franklin Iván, sin sustento lógico-jurídico alguno, indica que los sucesos ocurridos el 19 de enero de 2021, a las 20H30, no coinciden con la imagen rectora de la figura central que el legislador presenta en el tipo del Art. 220 numeral 1, literal d) del COIP, ya que él no estaba en posesión, tenencia o comercialización, que dicho traslado de sustancia se convierte en un error ya que él recupera su vehículo y se trasladaba a su ciudad de origen, razón por la que desconocía que se ha podido ingresar en los 15 días anteriores al hecho en su vehículo, en razón de lo no tener este vehículo bajo su custodia o cuidado, por consiguiente para que exista culpabilidad debe actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, más aún existen razones sensatas para establecer que el injusto nunca fue percibido por este procesado, sobre todo cuando existe un encuentro fortuito entre el autor del hecho y las circunstancias que median en relación al delito,

existiendo un error de tipo ya que este procesado no podía o estaba a su alcance el prever la ilicitud de la conducta del autor de los hechos, consecuentemente no puede haber responsabilidad penal; dictamen abstentivo con el cual en cumplimiento a lo establecido en el Art. 600 del COIP, el **Abg. Luis Eduardo Mendoza Chávez**, Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena, dicta sobreseimiento el 3 de marzo de 2021, por considerar que los elementos en los que ha sustentado la acusación la fiscalía no son suficientes para presumir la participación del procesado en el delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal d) del COIP; la negligente actuación del Fiscal responsable de la investigación, es que pese a tener todos los elementos para acusar y emitir dictamen acusatorio al señor **Ocampo Ojeda Franklin Iván**, procesado y propietario del vehículo de placas PCY4330, en el cual encontraron camuflado en un doble fondo 240 paquetes, que luego de las pruebas pertinentes ha dado positivo para clorhidrato de cocaína, en un peso neto de 236.397 gramos.

6.2.- En la presente causa, es por demás notorio que el Fiscal incumplió con los principios de objetividad e imparcialidad previsto en el Art. 5 numerales 21 del COIP. No tiene argumento jurídico que justifique lo manifestado como motivación para absolver al procesado al manifestar lo siguiente '(...) no coinciden con la imagen rectora de la figura central que el legislador presenta en el tipo del Art. 220 numeral 1, literal d) del COIP, ya que él no estaba en posesión, tenencia o comercialización, que dicho traslado de sustancia se convierte en un error ya que él recupera su vehículo y se trasladaba a su ciudad de origen'; el Fiscal no toma en cuenta que el tipo penal del Art. 220, numeral 1, se compone de varios verbos rectores como el que trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan; y, en forma inexplicable trata de aplicar los verbos de comercializar, cuando este verbo conforme a las evidencias y elementos de convicción estaba destinada a sancionar a la persona encontrada con la cantidad de 236.397 gramos de clorhidrato de cocaína; por lo que la Corte Constitucional en la sentencia No. 7-17-CN/19 dispuso que para sancionar a una persona encontrada con sustancias mínimas y no sea adicto, se debe justificar que la sustancia encontrada estaba destinada a la comercialización, lo cual no aplica en el presente caso; pues se trata de una de las mayores cantidades de sustancias encontradas en la provincia de Napo, de lo que se colige la actuación negligente del fiscal, y el claro ánimo de favorecer al procesado y dejar en la impunidad uno de los delitos más graves que afecta a la salud de sociedad ecuatoriana.

6.3.- El fiscal en el dictamen abstentivo, refiere que el procesado ha utilizado un taxi desde la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas hasta la ciudad de Lago Agrio, para ir a buscar su vehículo que fue alquilado conjuntamente con la moto soldadora para realizar varios trabajos en la propiedad de Domínguez, que eso concuerda con la versión dada por el procesado y las versiones rendidas por Wilmer Gabriel Molina Eraso y Cristian Daniel Morales Sánchez que ha referido: '... quedamos en toparnos en el sector Proyecto a las 04h00 de la mañana para salir a Santo Domingo, nos topamos a esta hora en el proyecto, estaba un camión tipo plataforma donde se encontraba la suelda que sabemos trabajar aquí frecuentemente en trabajo se suelda, salimos de viaje y en la altura de Cáscales paramos a desayunar, de repente se acerca un señor preguntando de quien (sic) era el carro de la suelda era de estatura alto, gordito, pelo negro y barba, no se identificó solo dijo que se llamaba Sixto Domínguez, nos ofreció un trabajo para la suelda, indico que iba a ser una cubierta en el punto Puerto Asís, conversaron y dijo para ir allá hacer un trabajito y nos fuimos los tres en el camión, nos fuimos a Puerto Asís, eso queda aproximadamente a 2 horas de Cáscales, llegamos al lugar y la construcción era de 15x25, era de hacer toda la estructura y el entechado, todo completo, indicando que era la finca del señor Domínguez, cotizaron precios en el lugar de trabajo entre el señor Ocampo y el señor Domínguez, quedaron en 2600 dólares la obra, ese día como ya estaba tarde quedamos iniciar a trabajar el día 5 de enero de 2021 a las 07h00, el día 5 de enero no tomamos en el Sacha, llegamos a las 07h00 al lugar de trabajo, el señor Sixto Domínguez, dijo que le hagamos trabajos extras como puertas y otros

trabajos, el señor Ocampo dijo que no podía hacer ese trabajo por el mismo valor, mejor nos vamos a Santo Domingo para hacer el trabajo que teníamos planeado, después el señor Domínguez dijo que le alquile el carro con la suelda, conversaron los dos y quedaron que le alquila el vehículo con la suelda por la cantidad acordada, entonces el señor Ocampo no puso impedimento dijo que estaba de acuerdo, me indicó que se suspende el trabajo por 15 días ya que el señor Domínguez iba a ocupar la suelda, el señor Domínguez nos salió a dejar hasta Lago Agrio, el conducía el vehículo, el señor Ocampo dijo que se va a Santo Domingo y yo retorne a la Joya de los Sachas, se fue en un taxi y dijo que en 15 días se comunicaba conmigo, el señor Ocampo se comunicó conmigo el día martes 19 de enero de 2021 para decirme que el señor Domínguez no le contestaba el teléfono y dijo que le acompañe a buscar el carro me llamó golpe de medio día y dijo que llegaba entre las 16h00 y 16h30, a esta hora me llamó a indicar que estaba en Lago Agrio, yo le indique que estaba en el Coca, el señor Ocampo me indicó que se dirigía a encontrarse conmigo en el Coca, Av. 9 de Octubre yo le esperé y no llegó, le timbre 3 veces y no me contesto, debo recalcar el día 4 de enero 2021 hicieron un contrato de alquiler de la suelda por 15 días y el precio del alquiler en un Cyber, yo estaba presente con el señor Ocampo cuando hicieron ese contrato, eso fue todo el contrato y el dinero le entregó ese día 4 de enero de 2021...’.

Dichas versiones, no han sido justificadas con otras diligencias que colijan y sean creíbles, para que resulte convincente lo aseverado por el procesado y las versiones dadas por Wilmer Gabriel Molina Eraso y Cristian Daniel Morales Sánchez, a fin de desvirtuar la acusación fiscal inicialmente formulada; se dice que alquiló el vehículo y su soldadora en una fecha muy anterior a los hechos que no conocía que estaba transportando, ni menos aún que su camión tenga un doble fondo para almacenar la sustancia (clorhidrato de cocaína). Las certificaciones del Servicio de Rentas Internas, y el Contrato de Prestación de Servicios y la propiedad del Automotor, con ello el fiscal González, dice que el procesado, no ha podido obviar el conocimiento equivocado, que hay un error invencible. La actuación del fiscal es por demás injurídica e ilógica ya que de la revisión del proceso jurisdiccional aparecen situaciones contrarias al ordenamiento jurídico en lo principal la negligente actuación fiscal, de no haber cumplido sus funciones acordes a lo dispuesto a la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, al ser un funcionario público que representa los intereses del Estado ecuatoriano, estaba en la obligación de impedir que este hecho quede en la impunidad presentando la respectiva acusación fiscal y no haber emitido dictamen abstentivo, actuación lo cual lo vuelve insubsanable por su actitud que recae en manifiesta negligencia, particular que lo conocía el fiscal, por lo que existe un actuar NEGLIGENTE en la causa penal No. 15281-2021-00054 y expediente fiscal No. 150301821010027.

6.4.- El Agente Fiscal Dr. Santiago González, en el requerimiento que se lo hizo en la presente causa, en lo principal indica: Que emitió dictamen abstentivo a favor del ciudadano Ocampo Ojeda Franklin Iván en la Instrucción Fiscal No. 150301821010027, en razón de su convencimiento y de acuerdo a las piezas procesales que avizoraban que el procesado actuó sin conocimiento y voluntad, reflejando un error de prohibición invencible, al actuar sin dolo en el desarrollo de los hechos, que efectivamente el vehículo marca Chevrolet, tipo plataforma de placas PCY4330 transportaba sustancia catalogada sujeta a fiscalización, que el ciudadano Ocampo Ojeda Franklin Iván manejaba dicho automotor, sin embargo días antes este había sido alquilado al ciudadano Domínguez Domínguez Sixto Germán, quien mantuvo por más de 15 días en su poder el vehículo, que no conocía del doble fondo del automotor y su contenido ya que dicha ejecución le corresponde al ciudadano Domínguez Domínguez Sixto Guzmán, razón por la cual ha procedido a iniciar una nueva investigación en contra de esta persona antes que concluya la Instrucción Fiscal No. 150301821010027; estos hechos se habían dado en la provincia de Francisco de Orellana, razón por la cual asignado con la denuncia No. 220101821020180. Mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2021-276 M la Subdirectora Nacional de Control Disciplinarlo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica dispuso a la Directora Provincial de la Dirección Provincial de Napo, que se atienda la denuncia remitida por la señora Fiscal General del Estado en su contra,

debido a que he emitido Dictamen Abstentivo en favor del ciudadano Ocampo Ojeda Franklin Iván, lo cual implica que inobservado el principio de responsabilidad contemplado en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y los deberes de los numerales 1 y 2 del Art. 100 del mismo cuerpo legal, por lo cual se asumió el conocimiento por parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo. Que la Fiscal General del Estado ha solicitado al Consejo de la Judicatura, la Declaratoria de Jurisdiccionalidad sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, motivando su petición conforme lo señala en el numeral VII de la denuncia, **en el artículo 169.2 del Código Orgánico de la Función Judicial** aduciendo que ha comedido la infracción disciplinaria del artículo 109.7 del mismo cuerpo legal. Que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo con fecha 1 de octubre de 2021, las 11h38 asumió el conocimiento del **expediente disciplinario** 15001-2021-0080, disponiendo la declaración de jurisdiccionalidad a los jueces de nivel superior en virtud de la denuncia presentada por la señora Fiscal General del Estado. Que la actuación como titular de la investigación penal fue en la Instrucción Fiscal signada con el **expediente No. 150301821010027**, en la cual ha dado un dictamen abstentivo, que no ha inobservado lo señalado en la denuncia por la Señora Fiscal General del Estado, es decir sin aplicar la debida diligencia señalada en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que la decisión que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena Luis Mendoza Chávez, refirió: 'EN VIRTUD DE ESTAS CONSIDERACIONES, NO ME ENCUENTRO DE ACUERDO CON EL PRONUNCIAMIENTO FISCAL, Ni CON LA ACTUACIÓN DEL SEÑOR FISCAL ES ESTA INVESTIGACION (...)', con lo cual se colige que él se pronunció en el Auto de fecha 3 de marzo de 2021, las 13h48 y dispuso en el numeral 8.3.2 que se oficie a la Dirección Provincial de Napo - Control Disciplinario a fin de que inicie una investigación disciplinaria en contra del Fiscal Dr. Santiago González, en la **causa penal No. 15281-2021-0054**, que mediante oficio 15281-2021-0054-OFICIO 00784- 2021 de fecha 3 de marzo de 2021, la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo tuvo conocimiento y dio inicio a la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15001-2021-0040, acorde a la documentación que adjunta; que el 13 de agosto de 2021 las 12h50 la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo Mac. Alicia Palacios Carvajal ORDENO EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACION, decisión que al momento **se** encuentra en firme; por lo que los hechos que se pretenden dirimir se encuentran íntimamente relacionados con la denuncia presentado (sic) la señora Fiscal General del Estado y la pretendida Declaración de Jurisdiccionalidad Previa, es decir que esta nueva pretensión del Consejo de la Judicatura vulneraría el principio constitucional de NON BIS IN ÍDEM, en razón de que existe identidad de la persona física o identidad del sujeto; identidad del objeto o identidad objetiva de los hechos que se le pretende inculpar; y, hay identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

6.5.- Al respecto este Tribunal considera que el dictamen abstentivo dado a favor de Ocampo **Ojeda** Franklin Iván en la Instrucción Fiscal No. **150301821010027**, es contrario a la ley y las constancias procesales por cuanto al existir los suficientes elementos de convicción para haber requerido al juez señale día y hora para la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y emitir dictamen acusatorio; sin embargo, de ello no lo hizo, incumplió los deberes asignados en la normatividad vigente. La Dra. Diana Salazar, Fiscal General del Estado, al presentar denuncia en contra del Agente Fiscal Santiago González, refiere que ha transgredido el **artículo 169.2 del Código Orgánico de la Función Judicial** aduciendo que ha comedido la infracción disciplinaria del artículo 109.7 del mismo cuerpo legal; bien conocemos que una denuncia puede o no señalarse la norma infringida, en el presente caso se ha tipificado una norma equivocada; pese a ello, la autoridad judicial o administrativa, tiene la facultad y obligación de tipificar correctamente la norma que se presume infringida por lo tanto no es motivo de nulidad alguna o falta de competencia de este tribunal como se dijo en líneas anteriores. Respecto a que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena ha dispuesto se oficie a la Dirección Provincial de Napo - Control Disciplinario a fin de que inicie una investigación disciplinaria en su contra en la **causa penal No. 15281-2021-0054**; que se ha dado inicio a la investigación administrativa No. 15001-2021-

0040, que el 13 de agosto de 2021 las 12h50 la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo ha ordenado el archivo de la presente investigación, decisión que al momento se encuentra en firme. Siendo que tal hecho fue de una investigación que ha realizado la Dirección Provincial de Napo - Control Disciplinario, y al considerarse que no hubo declaración jurisdiccional previa ordena el archivo; y que el presente caso a este Tribunal se ha requerido el pronunciamiento de declaración jurisdiccional previa, es por la denuncia presentada por la señora Fiscal General del Estado.

6.6.- El Agente Fiscal Dr. Santiago González, alega a su favor el principio *non bis in ídem*; en el presente caso; este tribunal una vez revisada la documentación anexada concluye que la investigación administrativa No. 15001-2021-0040, ha devenido en archivo por cuanto la Dirección del Consejo de la Judicatura, no puede seguir o instaurar un sumario administrativo de oficio; así determina la sentencia No. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el sentido de que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el numeral 7 deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del presente Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces [...] SEPTIMO: DECISIÓN. - Por los antecedentes expuestos, este Tribunal, por unanimidad RESUELVE: 7.1.- Declarar que el Dr. Santiago Gonzales Arguello, en su calidad Agente Fiscal de Napo, actuó con negligencia manifiesta, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la causa penal No. 15281-2021-00054, expediente fiscal No. 150301821010027.” (Sic).

En el contexto de los hechos expuestos, se puede determinar con claridad que el dictamen abstentivo emitido por el fiscal sumariado el 25 de febrero de 2021, a favor del señor Franklin Iván Ocampo Ojeda, dentro del expediente fiscal 150301821010027, causa penal 15281-2021-00054, se ve revestido de una actuación negligente, pues como se ha señalado anteriormente uno de los componentes que motivó al sumariado a emitir su dictamen abstentivo fue que: “[...] los sucesos ocurridos el 19 de enero de 2021, a las 20H30, no coinciden con la imagen rectora de la figura central que el legislador presenta en el tipo del Art. 220 numeral 1, literal d) del COIP, ya que él no estaba en posesión, tenencia o comercialización...dicho traslado de sustancia se convierte en un error ya que el recupera su vehículo y se trasladaba a su ciudad de origen [...]; sin embargo, el tipo penal que establece el artículo 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal² está compuesto de varios verbos rectores como el que: “Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.”; a pesar de aquello, el sumariado de forma inexplicable trata de aplicar el verbo de comercializar, conforme se desprende de su dictamen, cuando de los elementos con los que contaba y por la cantidad de paquetes encontrados doscientos cuarenta (240), mismos que corresponden a un peso neto de doscientos treinta y seis mil trescientos noventa y siete (236.397) gramos, la conducta del procesado presuntamente se adecuaría a los verbos rectores de transporte, tenencia y posesión, conforme lo establecieron los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en su declaratoria jurisdiccional de 17 de diciembre de 2021, dentro del proceso 15100-2021-00005G; en consecuencia, se deduce que

² Ref.- Código Integral Penal.- “Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala de uno a tres años.
- b) Mediana escala de tres a cinco años.
- c) Alta escala de cinco a siete años.
- d) Gran escala de diez a trece años”.

la actuación del fiscal sumariado, fue negligente pues existiría un claro ánimo de favorecer al procesado y dejar en la impunidad un presunto delito, incumpliendo el principio establecido en el artículo 5, numerales 21 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: *“Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”*; toda vez que, existiendo suficientes elementos de convicción para impulsar el proceso instaurado contra del procesado no avanzó a la otra etapa procesal; esto es, preparatoria y evaluatoria de juicio.

Además, el sumariado señaló en su dictamen que ha establecido, que el vehículo del señor Franklin Iván Ocampo Ojeda estuvo en posesión del señor Sixto Germán Domínguez Domínguez, por aproximadamente quince (15) días, tiempo en el que presuntamente se habría ingresado esa sustancia en dicho vehículo; sin embargo, a esta persona no lo investigó, tampoco lo vinculó a fin de obtener elementos suficientes para determinar posibles responsabilidades; así también, de las versiones dadas por los señores Wilmer Gabriel Molina Eraso y Cristian Daniel Morales Sánchez, en el cual mencionan que el señor Franklin Iván Ocampo Ojeda, alquiló el vehículo y su soldadora en una fecha muy anterior a los hechos, que no conocía que estaba transportando, ni menos aún que su camión tenga un doble fondo para almacenar la sustancia, el fiscal sumariado no ha realizado ninguna diligencia para establecer si las versiones rendidas son fidedignas; hecho que detona y afirma que dentro de la Instrucción Fiscal 150301821010027, el sumariado actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés, denegando justicia y quebrantando la ley, pues ha dejado en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas.

En ese sentido, se observa que el sumariado ha inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”*, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibíd., esto es, por intervenir en la causa penal e instrucción fiscal en referencia con manifiesta negligencia.

En esa línea argumentativa, ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”*³

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia

Como se ha podido observar los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, han determinado en su resolución de 17 de diciembre de 2021, dentro del proceso 15100-2021-00005G, lo siguiente:

*“[...] 6.2.- En la presente causa, es por demás notorio que el Fiscal incumplió con los principios de objetividad e imparcialidad previsto en el Art. 5 numerales 21 del COIP. No tiene argumento jurídico que justifique lo manifestado como motivación para absolver al procesado al manifestar lo siguiente ‘(...) no coinciden con la imagen rectora de la figura central que el legislador presenta en el tipo del Art. 220 numeral 1, literal d) del COIP, ya que él no estaba en posesión, tenencia o comercialización, que dicho traslado de sustancia se convierte en un error ya que él recupera su vehículo y se trasladaba a su ciudad de origen’; el Fiscal no toma en cuenta que el tipo penal del [...] Art. 220, numeral 1, se compone de varios verbos rectores como el que trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan; y, en forma inexplicable trata de aplicar los verbos de comercializar, cuando este verbo conforme a las evidencias y elementos de convicción estaba destinada a sancionar a la persona encontrada con la cantidad de 236.397 gramos de clorhidrato de cocaína; por lo que la Corte Constitucional en la sentencia No. 7-17-CN/19 dispuso que para sancionador a una persona encontrada con sustancias mínimas y no sea adicto, se debe justificar que la sustancia encontrada estaba destinada a la comercialización, lo cual no aplica en el presente caso; pues se trata de una de las mayores cantidades de sustancias encontradas en la provincia de Napo, de lo que se colige la **actuación negligente** del fiscal, y el claro ánimo de favorecer al procesado y dejar en la impunidad uno de los delitos más graves que afecta a la salud de sociedad ecuatoriana. [...] Dichas versiones, no han sido justificadas con otras diligencias que colijan y sean creíbles, para que resulte convincente lo aseverado por el procesado y las versiones dadas por Wilmer Gabriel Molina Eraso y Cristian Daniel Morales Sánchez, a fin de desvirtuar la acusación fiscal inicialmente formulada; se dice que alquiló el vehículo y su soldadora en una fecha muy anterior a los hechos que no conocía que estaba transportando, ni menos aún que su camión tenga un doble fondo para almacenar la sustancia (clorhidrato de cocaína). Las certificaciones del Servicio de Rentas Internas, y el Contrato de Prestación de Servicios y la propiedad del Automotor, con ello el fiscal González, dice que el procesado, no ha podido obviar el conocimiento equivocado, que hay un error invencible. La actuación del fiscal es por demás injurídica e ilógica ya que de la revisión del proceso jurisdiccional aparecen situaciones contrarias al ordenamiento jurídico en lo principal la negligente actuación fiscal, de no haber cumplido sus funciones acordes a lo dispuesto a la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, al ser un funcionario público que representa los intereses del Estado ecuatoriano, estaba en la obligación de impedir que este hecho quede en la impunidad presentando la respectiva acusación fiscal y no haber emitido dictamen abstentivo, actuación lo cual lo vuelve insubsanable por su actitud que recae en manifiesta negligencia, particular que lo conocía el fiscal, por lo que existe un actuar NEGLIGENTE en la causa penal No. 15281-2021-00054 y expediente fiscal No. 150301821010027 [...] SEPTIMO: DECISIÓN. - Por los antecedentes expuestos, este Tribunal, por unanimidad RESUELVE: 7.1.- **Declarar que el Dr. Santiago Gonzales Arguello, en su calidad Agente Fiscal de Napo, actuó con negligencia manifiesta, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la causa penal No. 15281-2021-00054, expediente fiscal No. 150301821010027.**” (Sic) (las negritas no corresponden al texto original).*

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro del proceso 15100-2021-00005G; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. Análisis de la idoneidad del Agente Fiscal para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”⁴.*

A foja 68, del presente expediente consta la acción de personal 4727DTH-FGE, de 6 de agosto de 2014; mediante la cual, el doctor Santiago Joaquín González Arguello, fue nombrado como Agente Fiscal de Napo.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Agente Fiscal de Napo, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Fiscalía General del Estado, de aproximadamente ocho (8) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia por parte del Tribunal ad-quem, que conoció la causa, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De fojas 33 a 45, consta copia certificada de la declaración jurisdiccional previa dictada por los doctores Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Mercedes Almeida Villacrés, y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro del proceso 15100-2021-00005G, el 17 de diciembre del 2021; mediante la cual, indicaron que el doctor Santiago Joaquín González Arguello, Agente Fiscal de la provincia de Napo, incurrió en manifiesta negligencia dentro del expediente fiscal 150301821010027, causa penal 15281-2021-00054, en el que , se deduce que la actuación del fiscal sumariado, fue negligente pues existe un claro ánimo de favorecer al procesado y dejar en la impunidad un presunto delito, incumpliendo el principio establecido en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: *“Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”*; toda vez que, existiendo suficientes elementos de convicción para impulsar el proceso instaurado en contra del procesado no avanzó a la otra etapa procesal, esto es preparatoria y evaluatoria de juicio.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Adicionalmente, el sumariado señaló en su dictamen que ha establecido, que el vehículo del señor Franklin Iván Ocampo Ojeda estuvo en posesión del señor Sixto Germán Domínguez Domínguez, por aproximadamente quince (15) días, tiempo en el que presuntamente se habría ingresado esa sustancia en dicho vehículo; sin embargo, no lo investigo, tampoco lo vinculó a fin de obtener elementos suficientes para determinar posibles responsabilidades; así también, de las versiones dadas por los señores Wilmer Gabriel Molina Eraso y Cristian Daniel Morales Sánchez; en el cual, mencionan que el señor Franklin Iván Ocampo Ojeda, alquiló el vehículo y su soldadora en una fecha muy anterior a los hechos, que no conocía que estaba transportando, ni menos aún que su camión tenga un doble fondo para almacenar la sustancia, el fiscal sumariado, no ha realizado ninguna diligencia para establecer si las versiones rendidas son fidedignas; hecho que detona y afirma que dentro de la Instrucción Fiscal 150301821010027, el sumariado actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés denegando justicia y quebrantando la ley, dejando en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas.

En consecuencia, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar el tipo penal; además, que sus actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, hecho que conllevó a determinar que la actuación del sumariado es negligente, pues el presunto delito quedó en la impunidad; por lo tanto, la conducta del sumariado se adecua a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con manifiesta negligencia.

12. Respecto a los alegatos de defensa del sumariado

En este punto, es importante mencionar que el servidor sumariado no efectuó su contestación dentro del término previsto para el efecto, conforme se establece en el punto 6.2 de la presente resolución; sin embargo, con el fin de garantizar el derecho a la defensa se considera los alegatos expuestos por el servidor sumariado en su escrito presentado el 4 de julio de 2022; en ese contexto, hay lo siguiente: Que la acción disciplinaria está prescrita, por cuanto al haberse iniciado por denuncia la contabilización de los plazos debe hacerse desde que suscitó el presunto hecho que constituiría infracción disciplinaria; esto es, el 25 de febrero de 2021; por lo que, la acción prescribió el 25 de febrero de 2022.

En ese contexto, es importante señalar que el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años; asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, la denuncia planteada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General de Estado, llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, el 30 de agosto de 2021; sin embargo, de conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable: “... *se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”, la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se dictó el 17 de diciembre de 2021 y fue puesta en conocimiento de la autoridad provincial el 3 de enero de 2022 (fs. 46), mientras que la instrucción del sumario disciplinario data de

19 de enero de 2022; es decir, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma ut supra.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106, de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción prescriba definitivamente; es decir, que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción; en consecuencia, el argumento queda desvirtuado.

Que en la denuncia interpuesta por la Fiscal General del Estado, únicamente se establece que habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin establecer si es por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; asimismo, en la denuncia no se hace un resumen de los hechos que se le denuncian; es decir, no cumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 113 ibíd.

Al respecto, se debe señalar que, si bien es cierto que los hechos fueron puestos en conocimiento a través de una denuncia, es menester indicar que al haberse denunciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que de conformidad al artículo 109.2 ibíd., la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura, estaba en la obligación de solicitar la declaratoria jurisdiccional previa, documento que motivó y hace jurídicamente posible la apertura del presente sumario disciplinario; dicho en otras palabras, el sumario se inició con base a la declaratoria jurisdiccional en la cual señalan que la actuación del Agente Fiscal de Napo, se encuentra inmersa en manifiesta negligencia, misma que ha sido puesta en conocimiento al servidor judicial sumariado, conjuntamente con el auto de apertura de sumario conforme se evidencia de la razón de citación que obra a foja 50 del expediente administrativo; con lo cual, se garantizó su derecho a la defensa, pues se establece de manera clara y concisa cuáles son los hechos imputados y la infracción atribuida; por lo tanto, el argumento carece de fundamentación legal.

Que la declaratoria jurisdiccional, no se encuentra debidamente motivada; ante lo cual, es pertinente señalar que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial, establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 17 de diciembre de 2021, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo; además que, el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia 3-19-CN/20, declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 4 de septiembre de 2020, señala: *“65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.”*; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado.

Que se ha vulnerado el principio non bis in ídem; por cuanto, ya se inició una investigación en la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura por los muchos hechos, signada con el número 15001-2021-0040.

En ese sentido, se debe indicar que, la investigación 15001-2021-0040, no contaba con una declaratoria jurisdiccional previa, con lo cual era imposible que esta autoridad administrativa pueda iniciar de oficio un sumario disciplinario, pues existe prohibición expresa conforme la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador; además, es importante señalar que de conformidad a lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la declaratoria jurisdiccional previa de 17 de diciembre de 2021: “[...] *no se transgrede el principio non bis in ídem, por no haber identidad subjetiva, de forma que el sujeto afectado tiene que ser el mismo, nunca se inició proceso administrativo. No hay identidad fáctica, lo que implica que los hechos enjuiciados han de ser los mismos, no se ha iniciado un proceso administrativo contra el Dr. Santiago González. No existe identidad de fundamento; es decir, que las medidas sancionadoras respondan de una misma naturaleza. No se ha impuesto una sanción o se ha confirmado la inocencia del Dr. Santiago González, Agente Fiscal de Napo, en el proceso investigativo, iniciado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo, cuya autoridad ha ordenado el archivo del proceso por la inexistencia del requisito de Declaración Jurisdiccional Previa*”, con lo cual el argumento queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 3 de enero de 2022, que el doctor Santiago Joaquín González Arguello, registra la siguiente sanción:

Sanción de destitución del cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, estuvo a cargo de la instrucción fiscal 150301820120010, iniciada el 6 de diciembre de 2020, por el plazo de treinta (30) días, en contra de los imputados señores Víctor Wilfrido Cuenca Bravo y otros, hasta el 7 de enero de 2021; fecha en la cual, se separó del conocimiento y tramitación de la misma, con base en la excusa aceptada por el Fiscal Provincial de Napo; sin embargo, desde esa misma fecha; es decir 7 de enero de 2021, hasta el 11 de enero de 2021, retuvo indebidamente el informe de: “*Cotejamiento y enlace telefónico dentro de la INSTRUCCIÓN FISCAL 150301820120010*”, elaborado por el Sargento de Policía Luis Tulcán Changoluiza; puesto que, dicho informe fue recibido por el agente fiscal sumariado el 30 de diciembre de 2020, y recién lo entregó al abogado Diego Adrián Segovia Velasco, Agente Fiscal de la Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 1, designado para que tramite la instrucción fiscal 150301820120010, que estuvo a cargo del agente fiscal sumariado, el 11 de enero de 2021; de conformidad con la Resolución de 1 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente MOTP-0428-SNCD-2022-BL (15001-2021-0079).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Conforme se ha detallado en puntos anteriores, se ha evidenciado que el dictamen abstentivo expedido por el Agente Fiscal sumariado dentro del expediente fiscal 150301821010027, causa penal 15281-2021-00054, a favor del señor Franklin Iván Ocampo Ojeda, a quien se le encontró en su vehículo de placas PCY-4330, camuflado en un doble fondo doscientos cuarenta (240) paquetes, que posterior a los exámenes dio positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso neto de doscientos treinta y seis mil trescientos noventa y siete (236.397) gramos, ha sido ilógico, pues fueron contrarias al ordenamiento

jurídico, ya que desnaturalizó el tipo penal que establece el artículo 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal⁵; puesto que, el mismo está compuesto de varios verbos rectores como el que: “*Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.*”; a pesar de aquello, el sumariado de forma inexplicable trata de aplicar el verbo de comercializar, conforme se desprende de su dictamen, cuando de los elementos con los que contaba y por la cantidad de paquetes encontrados (240), la conducta del procesado presuntamente se adecuaría a los verbos rectores de transporte, tenencia y posesión, conforme lo establecieron los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en su declaratoria jurisdiccional de 17 de diciembre de 2021, dentro del proceso 15100-2021-00005G; en consecuencia, la actuación del fiscal sumariado fue negligente, pues existe un claro ánimo de favorecer al procesado y dejar en la impunidad un presunto delito, ya que existiendo suficientes elementos de convicción para impulsar el proceso instaurado en contra del procesado, no avanzó a la siguiente etapa procesal (preparatoria y evaluatoria de juicio).

Asimismo, la actuación del sumariado recae en negligente; por cuanto, en su dictamen señaló, que el vehículo del señor Franklin Iván Ocampo Ojeda, estuvo en posesión del señor Sixto German Domínguez Domínguez, por aproximadamente quince (15) días, tiempo en el que presuntamente se habría ingresado esa sustancia en dicho vehículo; sin embargo, no lo investigo, tampoco lo vinculó a fin de obtener elementos suficientes para determinar posibles responsabilidades; hecho que detona que, el sumariado actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés denegando justicia y quebrantando la ley, dejando en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas, inobservando lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.*”.

En el caso sub examine, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, correspondería aplicar la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

⁵ Ref.- Código Integral Penal.- “Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala de uno a tres años.
b) Mediana escala de tres a cinco años.
c) Alta escala de cinco a siete años.
d) Gran escala de diez a trece años”.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.”.

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por el abogado José Manuel Ríos Hidalgo, Analista Provincial 2 de Gestión Procesal, de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, el 2 de junio de 2022.

15.2 Declarar al doctor Santiago Joaquín González Arguello, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Napo, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante resolución expedida el 17 de diciembre de 2021, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 15100-2021-00005G.

15.3 Imponer al doctor Santiago Joaquín González Arguello, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Napo, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del doctor Santiago Joaquín González Arguello, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.7 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 12 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura